

- 4º Los militares en servicio activo ó en cuartel.  
 5º Los Jefes políticos, por los distritos en que ejerzan su autoridad.  
 6º Los jefes de las rentas generales ó del Estado.

## SECCION SEXTA.

### DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y DE LOS PERIODOS DE SUS SESIONES.

Art. 49. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años, instalándose en cada bienio el 16 de Setiembre posterior á las elecciones.

Art. 50. Tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable por treinta dias, principiará en la fecha expresada en el artículo precedente, y concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo improrogable, comenzará el 5 de Mayo y terminará en igual fecha de Julio.

Art. 51. En el primer período se ocupará la Legislatura de preferencia, en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el Gobernador, correspondiente al año siguiente, así como en señalar los fondos con que deba cubrirse. En el segundo, se ocupará con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudacion y distribucion de caudales relativos al año próximo anterior, que presentará el Tesorero general en los cinco primeros dias de las sesiones.

Art. 52. Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias, cuando sea convocada por la Diputacion permanente, por sí sola ó de acuerdo con el Ejecutivo, y se ocupará en ellas exclusivamente, de los asuntos comprendidos en la convocatoria, y de los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 53. Si las sesiones extraordinarias llegasen al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y en el período ordinario se despacharán de preferencia los asuntos que hubiesen motivado la convocatoria.

Art. 54. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los dias señalados por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe, á que concurran á desempeñar su encargo.

Art. 55. El lugar de las sesiones de la Legislatura, será el designado para la residencia de los poderes del Estado, y no podrá trasladarse provisionalmente á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 56. A la apertura de las sesiones precederán las juntas preparatorias que sean necesarias, para excitar á los Diputados ausentes á que se presenten, y para nombrar al Presidente, Vice-presidente y Secretario de la Legislatura, principiando dichas juntas, seis dias antes del fijado para la apertura.

Art. 57. El dia de la instalacion, y antes del acto, los Diputados harán la formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitucion y la general

de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá á los que no hayan asistido á la instalacion, cuando se presenten á desempeñar su cargo.

Art. 58. El Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior, asistirán á la apertura y clausura de las sesiones, y pronunciarán un discurso análogo en términos generales. El Presidente de la Legislatura contestará en igual sentido.

Art. 59. A las sesiones extraordinarias precederá solamente una junta preparatoria: no asistirán los representantes de los otros poderes á su apertura y clausura, y el dia en que esta tenga lugar, el Presidente se limitará á hacer una reseña de los negocios que durante las mismas haya despachado la Legislatura.

Art. 60. Todos los años al siguiente dia de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, el Secretario de Gobierno leerá ante la Legislatura una memoria, exponiendo en nombre del Gobernador, la situacion que guarde el Estado en todos los ramos administrativos; y el Tesorero general presentará otra sobre el estado del Tesoro público, proponiendo las medidas que estime mas acertadas para mejorarlos.

Art. 61. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios, como en los extraordinarios, serán públicas; pero para los negocios que exijan reserva, las habrá secretas, segun lo establezca el reglamento interior de la Legislatura.

## SECCION SETIMA.

### DE LAS PREROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS, FACULTADES DE LA LEGISLATURA Y SUS RESTRICCIONES.

Art. 62. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 63. No podrán ser encausados por delitos comunes, sin que preceda la declaracion de la Legislatura de haber lugar á formacion de causa.

Art. 64. Los Diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoracion alguna del Ejecutivo, á menós que aquel sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 65. En ningun caso podrán alegar sus ocupaciones particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes de su cargo, pues estos serán desempeñados de toda preferencia.

Art. 66. Las facultades de la Legislatura son:

1ª Dar, interpretar y derogar leyes.

2ª Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas de los demas Estados de la Federacion.

3ª Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por los ataques que las leyes generales dirijan á la soberanía é independencia del Estado, ó á la Constitucion Federal.

4ª Hacer la computacion de votos en las elecciones de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, declarando electos á los que tengan la mayoría, con arreglo á lo prevenido en el artículo 40.

5ª Calificar la validez de estas elecciones: determinar sobre las renuncias y excusas que presenten dichos funcionarios y los diputados; convocando á nuevas elecciones en los casos que sean necesarios.

6ª Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos y jueces de paz, cuando se represente contra ellos, consignando á la autoridad judicial á los que resulten culpables de algun fraude, para su enjuiciamiento y castigo.

7ª Hacer la division de distritos electorales, procurando en lo posible comprender en ellos uno ó dos Cantones, segun la base del artículo 39.

8ª Conceder licencias temporales para separarse de su encargo ó salir fuera del territorio del Estado, á los comprendidos en la fraccion 5ª de este artículo.

9ª Recibir á los mismos funcionarios la protesta de obediencia y acatamiento á la Constitucion Federal, y á la particular del Estado y á las leyes que de ambas emanen.

10. Declarar cuando, por delitos comunes, hay lugar á formacion de causa contra los funcionarios públicos que gozan fuero constitucional.

11. Conocer como jurado de calificacion en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Nombrar á propuesta en terna del Gobernador, al Tesorero del Estado.

13. Fijar anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llenarlos, con presencia y conocimiento del presupuesto que el Ejecutivo presente.

14. Tomar cuentas al Gobierno cada año, ó cuando le parezca oportuno, de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, ocupándose de esta materia con preferencia en el último mes de sesiones.

15. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para cubrirlas.

16. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.

17. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.

18. Protejer la libertad de cultos, sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religion.

19. Dar reglas de colonizacion conforme á las bases que establezca el Congreso general.

20. Fijar el territorio que corresponda á los Cantones y Municipios, y por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

21. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situacion, en casos de invasion, alteracion del orden ó peligro público.

22. Cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del Estado por la misma mayoria que se exige en la fraccion anterior.

23. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias, y cuando se acuerde igualmente por una mayoria de dos tercios de los diputados presentes.

24. Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que tocase al Estado para el Ejército de la Nación; y expedir reglamentos para la guardia nacional, con sujecion á las bases que diere el Congreso de la Union.

25. Facultar al Ejecutivo para poner á la guardia nacional sobre las armas.

26. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

27. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad pública.

28. Conceder carta de ciudadanía á los vecinos de otros Estados que fueren acreedores á ello por su mérito; otorgar premios y recompensas á los que hayan prestado servicios de importancia á la humanidad y al Estado, y declarar beneméritos á los que se hayan distinguido en él por servicios eminentes.

29. Rehabilitar con arreglo á la ley á los que hayan perdido los derechos de ciudadano, para que puedan ejercerlos en la comprension del Estado.

30. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

31. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaria.

Art. 67. No puede la Legislatura:

1º Atentar contra el sistema representativo popular Federal.

2º Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, segun esta Constitucion, no tengan este origen, ó no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias.

3º Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean.

4º Decretar penas por acciones ya ejecutadas.

5º Usurpar las facultades de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que á ellos competen.

6º Mandar á hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, á fin de dejar sus créditos insolutos.

7º Conceder jubilaciones á los empleados del orden civil, ó pensiones á sus familias, salva la facultad á que alude la fraccion 28 del artículo anterior.

## SECCION OCTAVA.

### DE LA FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.

Art. 68. Son iniciativas de ley ó decreto:

1ª Las proposiciones que dirijan á la Legislatura el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros de la Federacion y el Tribunal Superior de Justicia en su ramo.

2ª Las proposiciones de los miembros de la Legislatura que fueren admitidas á discusion.

3ª Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo á sus localidades respectivas, y sobre los ramos que administran.

Art. 69. Las iniciativas de ley ó decreto deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- 1º Dictámen de comision.
- 2º Una ó dos discusiones, en los términos que se expresan en seguida.
- 3º La primera discusion se verificará el dia que designe el Presidente de la Legislatura, conforme al reglamento.
- 4º Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.
- 5º Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas dilacion á la votacion de la ley.
- 6º Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio.
- 7º El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.
- 8º Aprobacion de la mayoría de los Diputados presentes.

Art. 70. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, ó cuando esté para terminar algun período de sesiones, la Legislatura puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, sin que se omita en ningun caso oír la opinion del Ejecutivo, á quien puede reducirse á dos dias el término para hacer sus observaciones.

Art. 71. Vencido el término que se concede al Gobernador para manifestar su opinion, si omite hacerlo, se procederá desde luego á la votacion, lo mismo que cuando el dictámen recaiga sobre iniciativa suya, y esté enteramente de acuerdo con ésta.

Art. 72. Los proyectos ó iniciativas, adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes y sancionados y publicados por el Ejecutivo.

Art. 73. Ningun proyecto de ley, ó decreto desechado podrá volver á proponerse en las mismas sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto.

Art. 74. Ninguna disposicion legislativa contendrá citas de artículos que adopte ó derogue de otras, sin reproducirlos textualmente.

Art. 75. Ninguna resolucion de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretario de la Legislatura, y los acuerdos económicos, por solo el Secretario.

## SECCION NOVENA.

### DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 76. La víspera del dia en que deban terminarse las sesiones ordinarias, la Legislatura, en escrutinio secreto, nombrará para el tiempo de su recesso una Diputacion permanente compuesta de seis Diputados en ejercicio,

de los cuales, tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

Art. 77. La Diputacion permanente durará hasta la siguiente reunion ordinaria de la Legislatura, y en el año de la instalacion de ésta, hasta la reunion de la primera junta preparatoria.

Art. 78. Las atribuciones de la Diputacion permanente son:

- 1ª Dar al Gobierno su dictámen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.
- 2ª Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, por sí sola ó de acuerdo con el Ejecutivo, en los casos de grave urgencia, pudiendo hacer la convocatoria, cuando las circunstancias así lo exijan, para otro punto que no sea la Capital del Estado, y llamar á los Diputados suplentes por las causas que expresa el artículo 117 de esta Constitucion.
- 3ª Velar sobre la observancia de las leyes, y proponer al Gobierno lo conveniente para su mejor cumplimiento.
- 4ª Convocar al pueblo para que se hagan nuevas elecciones cuando deba suplirse la falta de un funcionario público.
- 5ª Ejercer las funciones que competen á la Legislatura segun las fracciones 8ª y 9ª del artículo 66.
- 6ª Dictaminar en todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período, y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones, sometiendo despues sus dictámenes á la deliberacion de la Legislatura.
- 7ª Acordar la citacion de los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad perpetua de los Diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

Art. 79. Son facultades de la Diputacion permanente de acuerdo con el Ejecutivo:

- 1ª Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de Ayuntamientos y jueces de paz.
- 2ª Conceder ó denegar la legitimacion de los hijos naturales, con arreglo á las leyes, y otorgar de la misma manera habilitacion de edad á los menores que la soliciten fundadamente.
- 3ª Poner en servicio activo á la guardia nacional.

## SECCION DECIMA.

### DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

Art. 80. Para ser Gobernador del Estado se requieren las cualidades siguientes:

- 1ª Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.
- 2ª Saber leer y escribir.
- 3ª Tener treinta años cumplidos.
- 4ª Ser del estado seglar.
- 5ª No tener empleo, cargo ó comision de otros Estados ni de la Federacion, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesion.